índice

Consultas DGT

AYUDAS IMPLEMENTADAS POR LA EMPRESA

IRPF. EXENCIÓN. La DGT confirma que determinadas ayudas de la empresa, dentro de planes de retribución flexibles, para gastos sanitarios no cubiertos, como gafas o audífonos, pueden quedar exentas de tributación en el IRPF si se destinan al restablecimiento de la salud [pág. 2]

CUENTAS BANCARIAS

ISD. ADICIÓN TITULAR. La inclusión de un hijo como cotitular en cuentas bancarias de sus padres no implica automáticamente una donación [pág. 4]

Nota sobre Proyecto reducción jornada

REDUCCIÓN DE JORNADA

PROYECTO DE REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL. El Congreso aplaza a septiembre el debate sobre la reducción de la jornada laboral [pág. 6]

El Gobierno retrasa la tramitación parlamentaria de la medida estrella del Ministerio de Trabajo por falta de apoyos y en busca de un mayor consenso político

Recuerda que ….

MEDIDAS

REGISTRO ÚNICO DE ARRENDAMIENTOS. VENTANILLA ÚNICA DIGITAL DE ARRENDAMIENTOS. Entra en vigor el Registro único de Arrendamiento para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de corta duración [pág. 7]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consulta DGT

AYUDAS IMPLEMENTADAS POR LA EMPRESA

IRPF. EXENCIÓN. La DGT confirma que determinadas ayudas de la empresa, dentro de planes de retribución flexibles, para gastos sanitarios no cubiertos, como gafas o audífonos, pueden quedar exentas de tributación en el IRPF si se destinan al restablecimiento de la salud

En la medida en que los pagos efectuados por la empresa para la adquisición de gafas o audífonos se destinen al restablecimiento de la salud del trabajador y no estén cubiertos por el sistema sanitario público o mutualista, dichos importes no se integrarán en la base imponible del IRPF y no estarán sujetos a retención

Fecha: 01/04/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0580-25 de 01/04/2025

HECHOS:

- La entidad mercantil consultante prevé la **implementación de un esquema de retribución flexible** en virtud del cual **se abonarán a sus empleados determinados importes destinados a sufragar gastos relacionados con la adquisición de audífonos y gafa**s, siempre que dichos bienes no se encuentren cubiertos por el sistema público de salud ni por la mutualidad correspondiente.

CUESTIÓN JURÍDICA PLANTEADA

- Se consulta acerca de la calificación fiscal, a efectos del IRPF, de las cantidades satisfechas por la empresa a sus trabajadores para afrontar tales gastos.

CONTESTACIÓN DGT:

La DGT, en aplicación del artículo 17.1 de la Ley 35/2006, considera que:

- Criterio General: Las cantidades satisfechas por el empleador al trabajador, en atención a su relación laboral, **constituyen rendimientos del trabajo en sentido amplio, sujetos a gravamen y sometidos al correspondiente sistema de retenciones.**
- Exclusiones del Concepto de Renta Gravada: Quedan excluidas de tributación aquellas ayudas económicas que:
  - Se destinen a cubrir **gastos sanitarios no cubiertos** por el sistema público o mutualista.
  - **Tengan como finalidad exclusiva el tratamiento o restablecimiento de la salud**, entendiéndose por tal las actuaciones médicas o terapéuticas que incidan directamente en la recuperación del estado de salud del beneficiario.
- Delimitación Negativa: No se beneficiarán de la exención:
  - Las ayudas que, pese a estar vinculadas a situaciones de enfermedad o lesión, **persigan fines asistenciales, paliativos o de mera compensación económica**.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

- Los importes satisfechos para gastos ya cubiertos por los sistemas públicos de salud o mutualidades.

Conclusión: En la medida en que los pagos efectuados por la empresa para la adquisición de gafas o audífonos se destinen al restablecimiento de la salud del trabajador y no estén cubiertos por el sistema sanitario público o mutualista, dichos importes no se integrarán en la base imponible del IRPF y no estarán sujetos a retención.

Artículos:

Artículo 17.1 de la Ley 35/2006 del IRPF: Determina el concepto de rendimientos del trabajo, incluyendo toda percepción dineraria o en especie que derive, directa o indirectamente, de una relación laboral. Este precepto es nuclear para calificar las ayudas como renta sujeta o exenta.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consulta DGT

CUENTAS BANCARIAS

ISD. ADICIÓN TITULAR. La inclusión de un hijo como cotitular en cuentas bancarias de sus padres no implica automáticamente una donación

La DGT aclara que la titularidad conjunta de cuentas bancarias no supone una transmisión patrimonial gravada por el ISD, salvo que concurran los elementos esenciales de la donación

Fecha: 08/04/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0640-25 de 08/04/2025

HECHOS

- La persona consultante plantea **si la inclusión de su nombre como cotitular en cuentas bancarias previamente titularizadas exclusivamente por sus progenitores puede ser objeto de interpretación como una transmisión gratuita sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (ISD).
- En concreto, manifiesta su inquietud respecto a si dicha modificación en la titularidad bancaria, sin que medie disposición de fondos, podría ser calificada como una donación encubierta con repercusiones fiscales.

CUESTIÓN PLANTEADA

- ¿Constituye hecho imponible del ISD la incorporación de un descendiente como cotitular en cuentas bancarias originalmente titularizadas por sus ascendientes, a pesar de la inexistencia de actos dispositivos sobre los fondos por parte del nuevo cotitular?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La Dirección General de Tributos (DGT) establece que **la mera inclusión de un nuevo titular bancario en una cuenta no equivale automáticamente a una transmisión patrimonial gratuita** y, por tanto, no desencadena la aplicación del ISD, salvo verificación de los elementos estructurales propios de la figura jurídica de la donación conforme al ordenamiento civil español.
- Acorde con los artículos 618 y 623 del Código Civil, **se exige para la existencia de donación** la concurrencia acumulativa de los siguientes requisitos:
    1. *Disminución patrimonial en el donante, esto es, que el bien o derecho salga de su esfera de dominio.*
    2. *Incremento correlativo en el patrimonio del donatario, reflejado en su haber económico.*
    3. *Voluntad de liberalidad (animus donandi) por parte del donante.*
    4. *Consentimiento y aceptación expresa (animus accipiendi) por parte del beneficiario.*
    5. *Cumplimiento de los requisitos formales exigidos según la naturaleza del bien objeto de transmisión.*
- Desde una perspectiva jurídico-tributaria, la titularidad indistinta en cuentas bancarias ha sido objeto de análisis jurisprudencial exhaustivo, siendo doctrina consolidada del Tribunal Supremo (STS de 19

de diciembre de 1995, entre otras) que dicha cotitularidad únicamente otorga facultades dispositivas frente a la entidad financiera, sin que implique por sí sola transmisión de la titularidad dominical de los fondos.

- En este sentido, se enfatiza la necesidad de **diferenciar entre titularidad operativa o bancaria**, que permite realizar actos de disposición frente al banco, y titularidad sustantiva o dominical, que se circunscribe a la propiedad efectiva del numerario y debe demostrarse atendiendo a las relaciones patrimoniales internas entre los titulares.
- En consecuencia, **la Administración Tributaria no puede inferir la existencia de un negocio jurídico lucrativo a título gratuito (donación) por la simple coexistencia de varias personas como cotitulares en una cuenta corriente.** La existencia de una donación tributable solo puede afirmarse previa acreditación de los elementos constitutivos descritos anteriormente.
- En lo que respecta al fallecimiento de uno de los cotitulares, la DGT recuerda que el saldo correspondiente al causante se incorpora al caudal relicto, conforme a los artículos 659 y 661 del Código Civil, lo que podría motivar una tributación en sede del ISD por la vía de la sucesión mortis causa.
- La evaluación de si concurre o no una donación efectiva **constituye una cuestión fáctica**, cuya resolución corresponde a la Administración competente en función de las pruebas documentales y materiales que se presenten, en línea con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULOS

Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)
Art. 1: Define el objeto del ISD como la adquisición de bienes y derechos a título lucrativo.
Art. 3.1.b: Determina como hecho imponible las transmisiones gratuitas «inter vivos».
Art. 5.b: Establece como sujeto pasivo al donatario en el caso de donaciones.
Código Civil
Art. 618: Conceptualiza la donación como un acto de liberalidad.
Art. 623: Define el perfeccionamiento de la donación mediante aceptación.
Art. 659 y 661: Delimitan la composición del caudal hereditario y la sucesión mortis causa.
Ley 58/2003, General Tributaria
Art. 105: Atribuye la carga de la prueba al obligado tributario.
Art. 106: Regula la admisión y valoración de los medios probatorios.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Nota sobre Proyecto reducción jornada

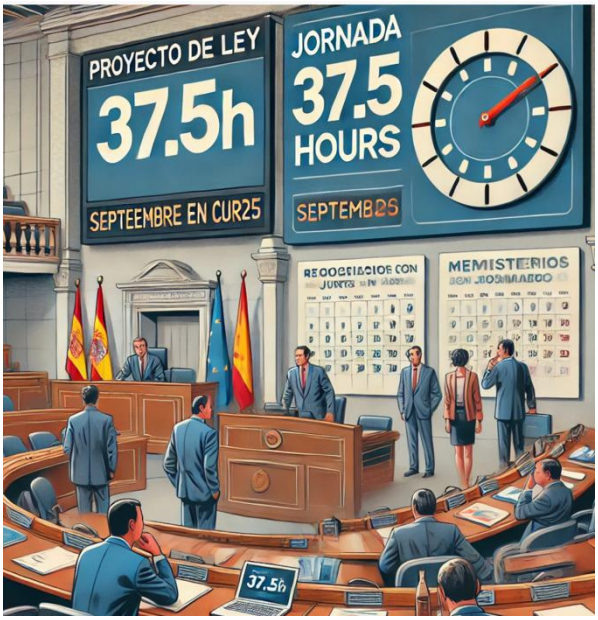

REDUCCIÓN DE JORNADA

PROYECTO DE REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL. El Congreso aplaza a septiembre el debate sobre la reducción de la jornada laboral

El Gobierno retrasa la tramitación parlamentaria de la medida estrella del Ministerio de Trabajo por falta de apoyos y en busca de un mayor consenso político

Fecha: 26/07/2025
Fuente:
Enlace: Proyecto de Ley

El **Consejo de Ministros** aprobó el proyecto de Ley para la reducción de la jornada laboral de 40 a 37,5 horas semanales el 6 mayo de 2025 y lo envió al Congreso.

Inicialmente, el **pleno del Congreso de los Diputados extraordinario estaba previsto para el 22 de julio**, pero ha sido **reprogramado,** por falta de apoyos y la necesidad de consensuar con Junts, **tras el verano**, a partir de septiembre.

El **Ministerio de Trabajo** asegura que las negociaciones con Junts siguen activas, sin renunciar a que la norma se apruebe antes de fin de año

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Recuerda que …

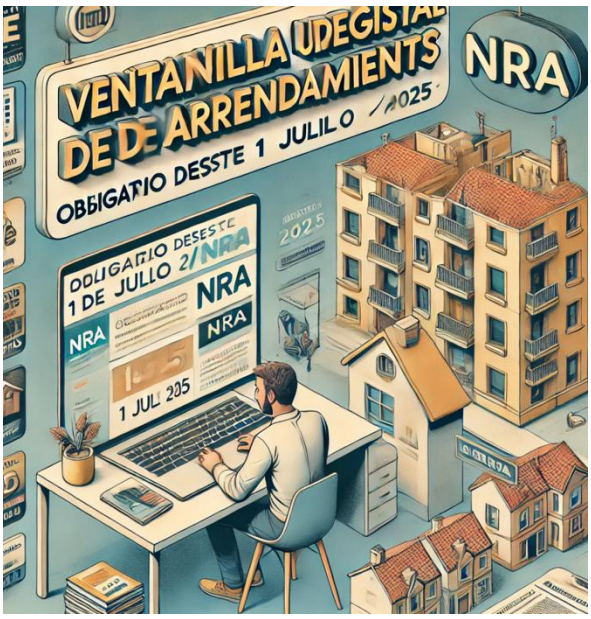

MEDIDAS

REGISTRO ÚNICO DE ARRENDAMIENTOS. VENTANILLA ÚNICA DIGITAL DE ARRENDAMIENTOS.

Entra en vigor el Registro único de Arrendamiento para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de corta duración

Los arrendadores, sean personas físicas o jurídicas, que presten o deseen prestar "servicios de alquiler de alojamiento de corta duración" a través de una plataforma en línea, sea con carácter profesional como no profesional, estarán obligados a obtener previamente un número de registro para cada alojamiento (el "Número de Registro"). El Número de Registro deberá constar en los anuncios en los que se oferten los servicios de alquiler de corta duración que se incluyan en las plataformas digitales. No se podrán comercializar a través de plataformas en línea unidades en régimen de alquiler de corta duración sin el referido Número de Registro.

Fecha: 01/07/2025
Fuente:
Enlace:

El 24 de diciembre se publicó en el BOE el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración. La **entrada en vigor** fue el 2 de enero de 2025 siendo de aplicación obligatoria a partir del **1 de julio de 2025**.

Este decreto se incardina en el marco de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, lo que dota a la norma de una dimensión supranacional en la regulación de los alquileres de corta duración, abarcando tanto los de índole turística como los de finalidad funcional o estacional. La finalidad última del Real Decreto **es la consolidación de un sistema armonizado de recogida y circulación de datos** que garantice la trazabilidad jurídica y estadística de este segmento del mercado inmobiliario.

Novedades:

Obligatoriedad de obtención del Número de Registro de Alquiler (NRA)

Todo sujeto **arrendador**, ya sea persona física o jurídica, profesional o no, que pretenda ofertar servicios de alojamiento de corta duración a través de plataformas digitales, **deberá obtener de forma previa un Número de Registro (NRA) por cada unidad alojativa**. Esta obligación resulta aplicable con independencia de la regularidad o intensidad económica de la actividad desarrollada. La ausencia del NRA impedirá la difusión legal de dichos alojamientos en los entornos digitales

Se entiende por **"alquiler de alojamiento de corta duración"** aquel arrendamiento que, excluido del concepto de vivienda permanente regulado en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, **se destine a satisfacer necesidades de carácter temporal como las vacacionales, laborales, académicas, médicas u otras análogas, siempre que el inmueble esté adecuadamente equipado y amueblado**. Esta categoría comprende tanto el arrendamiento de la totalidad de un inmueble como de partes individualizadas (habitaciones**), e incluso alcanza a unidades flotantes como embarcaciones.**

Cómo obtener el Número de Registro de Alquiler (NRA)

La solicitud del NRA se canalizará preferentemente a través de la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sin perjuicio de su presentación física ante el Registro de la Propiedad o de Bienes Muebles competente. Una vez formalizada y verificada la solicitud, el registrador procederá a la asignación inmediata y automatizada del correspondiente código identificador, que deberá figurar de forma visible en toda oferta publicada.

Registradores DE ESPAÑA
Sede Electrónica

Régimen de reporte de datos y consecuencias del incumplimiento

El incumplimiento de estas obligaciones comporta, para los arrendadores, la imposibilidad de operar en plataformas y la exposición a procedimientos sancionadores administrativos, tanto de nivel autonómico como estatal.

Para las plataformas, la inobservancia puede derivar en sanciones derivadas del régimen de servicios digitales (DSA), así como en medidas de cese de actividad respecto de ofertas irregulares.

Se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos (VUDA)

Se establece la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos como instrumento tecnológico estatal para la interconexión permanente entre plataformas, órganos estadísticos y administraciones públicas. Dicha ventanilla centraliza el intercambio mensual de datos entre los prestadores digitales y entidades como el Instituto Nacional de Estadística, los institutos de estadística autonómicos y Eurostat, garantizando así la estandarización y explotación estadística de la información derivada de esta actividad económica.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros